

~~Art. 10. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.~~

~~Art. 11. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.~~

~~Art. 12. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.~~

~~Art. 13. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.~~

~~Art. 14. El concesionario de terrenos para mausoleos o panteones viene obligado a tener la correspondiente licencia de obras dentro de los 6 meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella.~~

~~Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.~~

~~Art. 15. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.~~

~~Art. 16. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse en nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.~~

~~Art. 17. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.~~

~~Art. 18. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.~~

Exenciones

~~Art. 19. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.~~

~~2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materias de tasas, beneficio tributario alguno.~~

Infracciones y defraudación

~~Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.~~

Disposición final

~~La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.~~

~~La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.~~

~~Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.~~

ORDENANZA NÚMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS, INCLUIDO SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS MISMAS

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1, 24 y 20.4. apartados g), h), k), l) y n) del mismo texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las vías públicas.

Sujetos pasivos

Art. 2.º Son sujetos pasivos de las presentes tasas las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes realicen la utilización privativa o aprovechamiento especial que corresponda; si se realiza sin la pertinente autorización y sin perjuicio de las sanciones que procediesen en tal caso.

Modalidades de ocupación y/o utilización y tarifas

Art. 3.º

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se recogen en esta Ordenanza, y las cuotas o tarifas aplicables a cada una de ellas, son las siguientes:

a) Entrada de vehículos a través de las aceras, con prohibición de aparcamiento delante de la misma, a razón de 7 euros/metro lineal para viviendas unifamiliares hasta un máximo de tres vehículos.

b) Vivienda comunitarias:

— Edificios de 2 a 10 viviendas, a razón de 10 euros/metro lineal.

— Edificios de 11 a 20 viviendas, a razón de 13 euros/metro lineal.

— Edificios de 21 a 50 viviendas, a razón de 16 euros/metro lineal.

— Edificios de más de 50 viviendas, a razón de 21 euros/metro lineal.

— Por la entrega de placas: 35 euros.

c) Ocupación de vías con terrazas, puestos, casetas y barracas, se tendrá en cuenta la intensidad de ocupación y además:

— Puestos, casetas, barracas instalados el martes día de mercado, en el lugar señalado por el Ayuntamiento:

— Tarifa de licencia anual: 250 euros.

— Tarifa de licencia cuatrimestral: 85 euros.

— Tarifa de autorización diaria: 6 euros por ocupación máxima no superior a 8 metros lineales.

— Puestos, casetas, barracas y atracciones feriales instalados en el lugar señalado por el Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes fracciones:

• Atracciones mecánicas: Hasta 300 euros.

• Resto de atracciones: Hasta 200 euros.

• Puestos de venta ambulante: Hasta 100 euros.

Se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza de recintos feriales.

— Terrazas. Se tomará como base de gravamen el número de elementos que se instalen aplicándose para la tarifa de la base lo siguiente:

• Una mesa, por mes o fracción de mes, 3 euros.

• Una silla, por mes o fracción de mes, 1 euro.

d) Carteles publicitarios o similares, previo informe de urbanismo 40 euros/metro cuadrado/año.

e) Ocupación del suelo por casetas de obra, vallas y material de construcción, grúas, etc.: 1 euro/metro cuadrado/día

Si por la ocupación se produce corte de calle: 2 euros/metro cuadrado/día

Art. 4.º Se establece una bonificación del 60% en esta tasa por en el supuesto c) del artículo 3.º, cuando los sujetos pasivos sean personas físicas que tengan su residencia habitual en el término de Pinseque y no realicen el hecho imponible dentro de la realización de una actividad empresarial.

Art. 5.º El pago de las tasas anteriormente indicadas, deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la ocupación. Además en el caso de las ocupaciones de feriantes se exigirá el depósito de una fianza para garantizar que la vía pública queda en condiciones similares a las existentes antes de la ocupación.

Infracciones

Art. 6.º Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012.

Modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013.